

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 de Noviembre de 2020

Auto (I): 1609

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la demanda, de no ser porque del estudio de la misma, se colige que éste Despacho no es competente para asumir su conocimiento en razón a la cuantía, pues no se trata de una demanda ordinaria laboral de única instancia, con una cuantía inferior a los 20 salarios mínimo legales vigentes, siendo oportuno precisar lo siguiente:

Dentro del presente asunto se reclama el reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la demandante, para lo cual es importante considerar la incidencia futura de la prestación reclamada, que por tratarse de un beneficio periódico y que tiene vigencia por el resto de la vida de la interesada, no puede limitarse al momento de presentación de la demanda atendiendo a los criterios del artículo 26 del CGP; sino que se deberá llevarse hasta la fecha en que se cumpla su expectativa de vida.

El anterior criterio se encuentra establecido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en Sentencia de Tutela de radicado No 40739 del 7 de noviembre de 2012, M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, donde se dijo:

"Importa en tratar que en tratándose de determinar el juez competente, y la clase de proceso a seguir, en razón de la cuantía, es preciso tener en cuenta que cuando lo que se pretende con la demanda es una pensión de vejez, cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, es precisa la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del proceso. (...)"

*Así las cosas, resulta claro para la sala que en un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales. **De lo anterior se sigue en el presente caso que se configuraron los defectos procedimental y factico advertidos por la primera instancia...**"*

En igual sentido, en providencia STL-3515 del 26 de Marzo de 2015 con M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, se reitera dicha postura con ocasión a que se trata prestaciones económicas de carácter vitalicio, indicando a tu turno:

*"En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contrario, era deber de aquél atender que lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, **cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor.**"*

Bajo esas orientaciones, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales; así lo ha expresado esta Sala en diferentes fallos de tutela, entre ellos, el de 7 noviembre de 2012, bajo radicación No. 40739.

Así las cosas, se encuentra que el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, al haber ordenado la remisión del proceso al Juzgado Municipal accionado no solo generó un yerro funcional insaneable (numeral 2 del art. 140 del C.P.C), en tanto,

REF.: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
RAD: 2020 - 299
DTE: AURORA GONZÁLEZ RAMÍREZ
DDO: COLPENSIONES

le ordenó conocer a un funcionario que no tenía la facultad para hacerlo, sino que también propició un vicio procedimental igualmente insaneable (numeral 4 del art. 140 del C.P.C), en tanto, se le imprimió un trámite de única instancia cuando lo procedente era de primera instancia »" (Negritas y Subrayas del Despacho)

En consecuencia, teniendo en consideración que se solicita la sustitución pensional favor de la ciudadana Aurora González Ramírez a partir del 10 de enero de 2017, fecha del deceso del señor Jaime Paredes Ruiz (q.e.p.d.), cuyas mesadas pensionales presuntamente adeudadas por COLPENSIONES a la fecha de la instauración de la presente acción fueron estimadas por la parte actora en valor de **\$25.570.039 m/cte**, y teniendo en cuenta, que la prestación será vitalicia bajo los índices de expectativa de vida en las mujeres certificados por el DANE y que el presente asunto puede ser objeto en una segunda instancia. Es claro que en el presente proceso se supera el límite cuántico de los 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, conforme la interpretación que la doctrina y jurisprudencia han dado del artículo 12 del CPT y de la SS.

En consecuencia, al superar dichos pedimentos el límite señalado por la ley, se tiene que este Juzgado no es el competente para conocer de este asunto, por lo que se dispondrá el rechazo de la demanda y se ordenará su remisión a los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad para su conocimiento.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quinto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: ENVIAR a la Oficina Judicial – Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLIVER SANTOYO VARGAS
Juez

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
Estado N°051 de Fecha 11 de noviembre de
2020.


Secretaria